



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Requis Vergara contra la resolución de fojas 280, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - b) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - c) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - (d) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - e) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó la pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. El Tribunal explica que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, norma contenida en el Reglamento de la Ley 26790. Sin embargo, el actor trabajó en un centro de producción minera, pero no demostró el nexo de causalidad. Y, respecto de



EXP. N.º 01656-2017-PA/TC ALEJANDRO REQUIS VERGARA

la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar tales enfermedades.

- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03284-2012-PA/TC, en el extremo referido a la enfermedad de neumoconiosis, porque el actor solicita pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, porque padece de neumoconiosis con 63 % de menoscabo, conforme se desprende del certificado expedido por una comisión médica del Ministerio de Salud, de fecha 20 de noviembre de 2015, y por haber laborado como mecánico de planta en la Superintendencia de Mantenimiento en El Brocal. Sin embargo, por no encontrarse en la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el artículo 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha debido demostrar la relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada, lo cual no ha ocurrido.
- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Lo que certifico:

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL